

OMPI



IAVP/DC/28

ORIGINAL : Inglés

FECHA: 15 de diciembre de 2000

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 7 a 20 de diciembre de 2000

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12

DE LA PROPUESTA BÁSICA

DE DISPOSICIONES SUSTANTIVAS DE UN INSTRUMENTO SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES,
QUE SERÁ EXAMINADA POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA
(IAVP/DC/3)

*Propuesta de las Delegaciones de Argelia, Benin, Burkina Faso, Camerún, Congo
Côte d'Ivoire, Egipto, Eritrea, Ghana, Guinea, Kenya, Liberia, Madagascar, Malí,
Marruecos, Namibia, Nigeria, República Unida de Tanzania, Senegal, Sudáfrica,
Sudán, Togo y Túnez*

Artículo 12

Legislación aplicable al ejercicio del derecho de autorización

En ausencia de un acuerdo por escrito que disponga lo contrario, el ejercicio de cualquiera de los derechos exclusivos de autorización contemplados en el presente [Tratado] quedará regido por la legislación del país más estrechamente vinculado a una fijación audiovisual determinada.

Declaración concertada relativa al Artículo 12

Sin perjuicio de las obligaciones internacionales, queda entendido que el país más estrechamente vinculado a una fijación audiovisual determinada, tal como se emplea esta expresión en el presente Artículo, y en la medida en que no se haya elegido el Derecho aplicable al contrato, será determinado en función de lo siguiente: i) el país del que sean nacionales la mayoría de los artistas intérpretes o ejecutantes; ii) el país en el que el productor tenga su sede social; y iii) el país en el que tenga lugar la mayor parte de la interpretación o ejecución.

[Fin del documento]